



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00194-2019-PA/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA YARADA DE LOS PALOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de La Yarada de los Palos contra la resolución de fojas 184, de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el presente caso, la actora solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales:
 - La Resolución 3 (cfr. fojas 23), de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el Expediente 1263-2007, que declaró fundada la demanda de cobranza de aportes previsionales interpuesta por Profuturo AFP en su contra.
 - La Resolución 6 (cfr. fojas 85), de fecha 12 de marzo de 2018, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna de la citada corte, que confirmó la Resolución 3.
5. En síntesis, arguye que es un municipio que recién fue creado mediante Ley 30358, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de setiembre de 2015, cuya Primera Disposición Complementaria y Transitoria contempló lo siguiente: *"que en tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el nuevo distrito de la Yarada Los Palos, la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos son atendidos por la Municipalidad Provincial de Tacna (...)*. Por lo tanto, alega que no debió ser emplazada ya que todavía no contaba con una procuraduría. Ello, en su opinión, ameritaba que se valoren, aunque sea en segunda instancia o grado, las planillas que presentó al interponer su recurso de apelación contra la Resolución 3 para contradecir las liquidaciones de cobranza materia de ejecución. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Pues bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que al expedirse la Resolución 3, en su fundamento 4, el órgano jurisdiccional emplazado argumentó lo siguiente:

(...) Por lo que, tratándose de un procedimiento especial, es requisito indispensable para que se ampare la contradicción a la demanda de cobranza judicial, el acreditar con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada o con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado, la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el numeral b) del artículo 38 de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones modificada por la Ley 27242. Siendo el caso de autos que la parte ejecutada no ha cumplido con formular contradicción, pese a encontrarse debidamente notificada.
7. Asimismo, esta Sala observa que al expedirse la Resolución 6, en los fundamentos 1.9, 1.10 y 1.11 del fundamento II, el órgano jurisdiccional emplazado señaló que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00194-2019-PA/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA YARADA DE LOS PALOS

1.9 De la revisión de autos, se ha podido advertir la ejecutada no ha formulado contradicción respecto de la demanda; por ende, la demandada no ha adjuntado algún medio probatorio. Asimismo, es de señalarse que posteriormente de presentada la contradicción, la ejecutada en su apelación adjunta los medios probatorios que debieron presentarse en su contradicción; por lo tanto, se determina que los medios probatorias presentados por la entidad demandada en su contradicción, se encuentran fuera del plazo, en consecuencia no serán tomados en cuenta para la resolución de la presente litis.

1.10 En ese sentido, en aplicación del principio de preclusión procesal, se debe señalar que la demandada ha tenido la oportunidad de presentar su contradicción en el plazo establecido; y, si en el caso no le hubiese alcanzado el tiempo para presentar su contradicción, pudo haber presentado un escrito solicitando ampliación del plazo, hecho que no ocurrió en el presente caso.

1.11 Teniendo en cuenta ello, se debe señalar que en el presente proceso de aportes previsionales, existe un procedimiento del cual el A quo toma para la determinación del auto final, por ello, es que se le establece un plazo en la entidad ejecutada, a fin de que pueda hacer su derecho de contradicción; hecho que no fue cumplido por la entidad ejecutada, pues no ha formulado la contradicción en contra de la demanda. Por tanto, conforme lo actuado en el proceso, se advierte que el A quo bajo el principio de razonabilidad resolvió emitiendo el auto final de forma motivada, no cabiendo incongruencia y omisión de la verificación de los medios probatorios.

8. En opinión de esta Sala, lo alegado por la actora no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria.
9. Así las cosas, queda claro que, en realidad, la municipalidad recurrente pretende utilizar el presente proceso para buscar el reexamen de una cuestión infraconstitucional en esta sede.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00194-2019-PA/TC
TACNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA YARADA DE LOS PALOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES